



R 54-17

Con fecha 18 de diciembre de 2017 el Presidente del Consejo Superior de Deportes ha dictado la siguiente resolución:

“Visto el escrito presentado ante el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), con fecha 29 de septiembre de 2017, por D. Josep Ramón Molina Maspoch, Presidente de la Federación Catalana de Billar (en lo sucesivo FCB), en nombre y representación de esta, por el que presenta recurso de alzada contra el “COMUNICADO OFICIAL” del Presidente de la Real Federación Española de Billar (en adelante RFEB); y teniendo en cuenta los siguientes:

Consejo Superior de Deportes
Registro General del Consejo
Superior de Deportes
SALIDA

Nº Res: 000000231-1700010211
Fecha: 22/12/2017 12:17:18

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 29 de septiembre de 2017 tuvo entrada en el CSD escrito presentado por D. Josep Ramón Molina Maspoch, Presidente de la FCB, en nombre y representación de esta, por el que presenta recurso de alzada contra el “COMUNICADO OFICIAL” del Presidente de la RFEB.
- II. Con fecha 5 de septiembre de 2017 la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte del CSD, órgano instructor del procedimiento, remitió copia de la documentación presentada a la RFEB a los efectos de otorgarle un plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones convinieran a su derecho. Las citadas alegaciones tuvieron entrada en el CSD con fecha 24 de octubre de 2017.
- III. Las anteriores alegaciones fueron remitidas a la FCB a los efectos de que en plazo de diez días presentara cuantas alegaciones convinieran a su derecho. La FCB presentó su escrito con fecha 15 de noviembre de 2017. •

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:



FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. La competencia material y funcional para conocer y resolver sobre el recurso planteado viene atribuida al Presidente del CSD, de acuerdo con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el artículo 9 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en los artículos 30, 33 y 41 de la misma Ley 10/1990, en relación con los artículos 3.1.a) y 28.1.a) del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, y en el artículo 5.2.j) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes.

- II. En el recurso presentado, todos cuyos extremos se dan aquí por reproducidos, se señala que con fecha 18 de septiembre de 2017 D. José María Morales Trocoli, Presidente de la RFEB remitió a la FCB un comunicado en el que se señalaba que esta *“no ha cumplido con sus deberes de pago con la Real Federación Española de Billar tanto de la temporada pasada como de la presente temporada, en lo que se refiere a la tramitación de todas las licencias deportivas que son las que le dan derecho a cualquier deportista de tal territorial a practicar el juego del billar (...)”* y que en virtud de tal incumplimiento los integrantes de la FCB *“quedan SUSPENDIDOS de la práctica del deporte de nivel estatal tanto de sus deportistas como de sus clubes, los cuales no podrán tener equipos nacionales ni podrán organizar ningún evento nacional e internacional hasta que estén al corriente de sus obligaciones con la RFEB (...)”*. Y que dicho comunicado se ha remitido *“sin que haya existido procedimiento disciplinario previo alguno que aclare los hechos y garantice el inalienable derecho de audiencia y defensa (...)”* y que *“no existe tampoco expediente sancionador alguno que haya dirimido el incumplimiento o no de la Federación Catalana de Billar de las obligaciones que se le recriminan en tal comunicado y por las cuales se conviene erradicar los derechos de participación de deportistas y clubes catalanes que se encuentran al corriente de sus obligaciones (...)”*. Añade que *“el comunicado remitido supone de facto una pretendida desintegración de la Federación Catalana de*

Billar como miembro de la RFEB (...) sin que haya mediado procedimiento debido en el que se evacúen y resuelvan los incumplimientos (...) y que el citado comunicado "rescinde el derecho de asociación de clubes y deportistas afiliados a la RFEB sin que haya mediado en ellos incumplimiento alguno ni procedimiento debido (...)". Dicho cuanto antecede, se refiere al carácter de "órgano colaborador de la Administración" que ostenta la RFEB cuya actuación está sujeta a la Ley 39/2015 ya citada, y a que el acto recurrido es nulo de pleno derecho a la luz del artículo 47 de la citada Ley 39/2015 pues "resuelve una pretendida imposición de sanción disciplinaria sin que haya existido procedimiento de audiencia y contradicción de las partes y sin que el pretendido incumplimiento corresponda siquiera a los sujetos sancionados, prescindiendo total y absolutamente de las disposiciones procesales legalmente establecidas (...)", "se atribuye la potestad sancionadora siendo ésta competencia en la jurisdicción federativa a los órganos de competición y disciplina deportiva de la RFEB" y "rescinde de facto el derecho fundamental de asociación de los clubes y deportistas catalanes reconocido en el artículo 22 de la Constitución Española, (...)". Sobre la base de todo cuanto antecede, se solicita que "se restituyan los derechos de participación y organización de competición oficial de ámbito estatal a clubes y deportistas catalanes debidamente federados y se proceda a la indemnización debida por imposibilitar participar (...)", además, que se examinen por el CSD o se dé traslado al Tribunal Administrativo del Deporte u órgano que corresponda, de los hechos aquí denunciados "a los efectos de dirimir si constituyen infracción disciplinaria por abuso de autoridad o el tipo infractor que corresponda en su caso y se aplique la sanción prevista."

- III. Por otra parte, la FCB estructura su segundo escrito, todos cuyos extremos se dan aquí por reproducidos, en once alegaciones de las cuales las seis primeras se refieren a aspectos formales y legales. En las siguientes manifiesta que la RFEB ha realizado el acto recurrido por una presunta infracción de la FCB, sin que haya existido procedimiento disciplinario, ni trámite de audiencia y prueba a deportistas y clubes catalanes, que haya dirimido sobre un eventual incumplimiento de la FCB. Igualmente



señala que se infringe en principio de irretroactividad, pues la supuesta infracción tuvo lugar en 2016, y el principio de responsabilidad en virtud del cual *“solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”*. Tras exponer lo anterior, reitera el *petitum* contenido en el recurso.

- IV. Por su parte, la RFEB en sus alegaciones, todas las cuales se dan aquí por reproducidas, señala, con carácter previo, que no cabe interponer recurso administrativo contra un acto de comunicación ya que se pretende atacar este citado acto en vía administrativa y no el acuerdo de la asamblea de la RFEB de 22 de julio de 2017. Además, la RFEB indica que se han realizado requerimientos a la FCB en varias ocasiones sin que cumpliera lo solicitado, por lo que se adoptó el acuerdo que consta en el comunicado en la reunión de la asamblea antes citada por mayoría absoluta de los asistentes *“entre los que se encontraba el firmante del recurso representante de la Federación Catalana de Billar, y que votó en contra, aunque no ha impugnado dicho acuerdo, (...)”*. Añade la RFEB que la naturaleza del acuerdo en cuestión *“no se refiere a ninguna de las funciones delegadas que ejerce esta Federación contempladas en el artículo 33 apartado 1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en consecuencia dicho acuerdo no es susceptible de recurso conforme al artículo 3, apartado 4 del RD 1835/1991 (...), simplemente es la aprobación de las cuotas conforme a lo establecido en el artículo 13, apartado c de los Estatutos de la RFEB, así como el acuerdo contenido en el Punto 6 del Acta de la Asamblea celebrada el 24 de septiembre de 2016, y dentro del marco privado de decisión en base a las competencias propias de esta Real Federación, lo cual es acorde con la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2001, Sala 3ª, que tiene en cuenta a su vez la sentencia del Tribunal Constitucional 67/1985, de 24 de mayo.”*. Por otra parte, alega la RFEB que *“En ningún caso se ha impuesto ninguna sanción, simplemente se ha obrado conforme al acuerdo adoptado por la Asamblea de esta*



Real Federación que obliga a todos los órganos de la Federación como Presidente y Junta Directiva a ejecutarlo, y la propia Federación Catalana era consciente de las consecuencias del acuerdo (...). La RFEB aporta el acta de la asamblea de la FCB en la que se puede apreciar que esta “toma partido” contra el acuerdo de la RFEB, rechaza el pago de la licencia única y acuerdan no cumplir los acuerdos de la asamblea de la RFEB de 2014 en lo referente a la licencia única, “así como sancionar a los jugadores catalanes de pleno derecho a no poder participar en competiciones oficiales de Cataluña, con la prohibición de participar en campeonatos individuales y por equipos por el simple hecho de tener licencia nacional en otra comunidad, se aprecia el cambio de nombre de las competiciones oficiales, anteriormente era CAMPEONATOS DE CATALUÑA y ahora le añaden de OCIO, siendo el mismo formato y la misma competición, entendiéndose que es fraude de ley para evadir el pago de la licencia única, lo que representa unos claros de desobediencia y rebeldía contra los acuerdos de esta Real Federación, sin dejar de mencionar la persecución a los deportistas en su libertad de obtener la Licencia libremente por la Comunidad Autónoma que deseen, y no permitiéndoles participar después en contra de lo establecido en el artículo 32, apartado 4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre.”.

Igualmente, señala la RFEB que ha tenido conocimiento de que la FCB “ha distraído Licencias Federadas conforme a la normativa del artículo 32, apartado 4, de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, por Licencias de Ocio o Recreativas que no deben ser para competición donde se obtenga premio o ranking.”. A los efectos de probar lo anterior, la RFEB aporta documentación de la que se desprenden calendarios deportivos desde 2013 en los que “se ve clara la igualdad de formato entre competiciones oficiales y de ocio que no se las distinguen”; pruebas “open” de Cataluña con premios en metálico en los que se participa con licencia recreativa; precio de las licencias que no discrimina la de ocio de la oficial, así como asignaciones de competiciones finales en las que tampoco se discrimina un tipo de competición del otro; cuadros de honor de temporadas anteriores en las que todas las categorías tenían la misma consideración, sin perjuicio de la licencia que tuvieran; listados oficiales de ranking en los que no se discrimina entre oficial y ocio; acuerdos de la asamblea de la FCB de 2 de septiembre



de 2017 y reuniones de directores deportivos acerca de los ascensos y descensos de todas las categorías, sin distinguir.

Finalmente, la RFEB solicita que no se admita el recurso de alzada presentado por la FCB.

- IV. Teniendo presente todo cuanto antecede, comenzaremos por constatar que el presente recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido para ello y por persona con legitimidad para ello.
- V. A continuación, debemos analizar la primera cuestión planteada en las alegaciones de la RFEB, cual es la imposibilidad de interponer recurso administrativo contra el acto aquí impugnado que el recurrente identifica como "COMUNICADO OFICIAL". En relación con ello, debemos señalar que aun cuando el tenor literal del recurso señala, efectivamente, que este se presenta contra el citado comunicado, lo cierto es que de una interpretación gramatical y lógica del mismo tenor literal se desprende, sin lugar a dudas, que lo que se pretende recurrir es el contenido del comunicado, esto es, el acuerdo de la RFEB ya explicado, y no la mera comunicación del mismo, por lo que no cabe apreciar esta causa de inadmisión alegada por la RFEB.
- VI. Por otra parte, debe determinarse si la pretensión contenida en este recurso es susceptible de ser revisada por la Administración Pública a través de un recurso de alzada, cuestión esta también negada por la RFEB. En este sentido, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 6850/2002, de 25 de octubre de 2012 que reitera los argumentos que esgrimió este mismo Tribunal en su sentencia de 5 de marzo de 2002 que, a su vez, se refirió al el Auto de 14 de junio de 2001 dictado por la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo que, al hilo de una cuestión de competencia jurisdiccional entre el orden contencioso-administrativo y el social, resolvió con los siguientes razonamientos: "(...) 2.-En el supuesto ahora examinado, la controversia competencia se conecta a la denegación de una licencia federativa, que produce efectos en el contrato que une al deportista con el club que ha